

RELEVANTE**SALA DE CASACIÓN PENAL**

M. PONENTE	: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO	: 41369
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP16740-2014
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/12/2014
DELITOS	: Secuestro extorsivo / Concierto para delinquir
FUENTE FORMAL	: Ley 1395 de 2010 art. 101 / Ley 600 de 2000 art. 30 y 60 / Ley 153 de 1887 art. 40

TEMA: CASACIÓN - No recurrente: Legitimidad

«Que la Sala no tendrá en cuenta los alegatos presentados, a modo de sujetos procesales no recurrentes, por los procesados DVV y LMAL, por cuanto no acreditaron en el curso de la actuación su condición de abogados.

(...)

En relación con lo anterior, es necesario señalar que así como para presentar la demanda de casación se requiere, conforme lo establece el artículo 209 de la Ley 600 de 2000, ostentar la referida condición, de la misma manera resulta imprescindible reunir tal calidad para responderla. El fundamento de la exigencia establecida en esa disposición lo explica: la elaboración del libelo casacional requiere unos conocimientos especializados que sólo están al alcance de los profesionales del derecho. Por lo mismo, quien pretenda cuestionar su sustento deberá, igualmente, ser abogado, pues únicamente de esa manera la réplica tendrá posibilidad de éxito».

CASACIÓN - Término de sustentación del recurso, Ley 1395 de 2010 / **CONSTANCIAS SECRETARIALES** - No tienen carácter vinculante: Excepción

«De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 210 de la Ley 600 de 2000, el recurso extraordinario de casación debe interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia, mientras la respectiva demanda habrá de presentarse en un término común posterior de treinta (30) días.

En el presente caso, la última notificación de la sentencia de segundo grado se efectuó por edicto, fijado por la secretaría del Tribunal el 14 de agosto de 2012 y desfijado el 16 siguiente, luego el término de quince días empezó a correr el 17 de los mismos mes y año y venció el 7 de septiembre postrero. El 31 de agosto de esa anualidad el fiscal delegado y el apoderado de la parte civil interpusieron el recurso

extraordinario, mientras el 5 de septiembre posterior hizo lo propio el representante del Ministerio Público, lo cual significa que se manifestaron al respecto en forma oportuna.

Mediante auto de sustanciación del 10 de septiembre del mismo 2012 el Conjuez ponente concedió las impugnaciones, disponiendo notificar dicha decisión, lo que, en efecto, se cumplió el 25 de febrero de 2013 a través del mecanismo supletorio del estado, produciéndose su ejecutoria el 28 de febrero siguiente, por cuya razón el término para la presentación de las demandas, según así lo informó la secretaría del Tribunal en constancia obrante al folio 477 del cuaderno # 2 de esa corporación, empezó a correr el 1º de marzo y venció el 18 de abril. En esa última data allegó el libelo casacional el Ministerio Público. Por su parte, la Fiscalía y el apoderado de la parte civil lo entregaron los días 16 y 17 de los mismos mes y año, respectivamente.

En decisión del 22 de abril de 2013 dictada dentro del radicado 39055, la Sala de Casación Penal de esta Corporación fijó el alcance del artículo 101 de la Ley 1395 de 2010, determinando que los lapsos de 15 días para la interposición del recurso de casación y de 30 días para la presentación de la respectiva demanda deben transcurrir en forma ininterrumpida, esto es, sin solución de continuidad, de manera que una vez expirado el primero empieza a correr el segundo, sin necesidad de truncar el trámite para enviar el proceso al magistrado ponente a efecto de conceder la impugnación.

Si se aplicara a pie justillas la anterior jurisprudencia, resultaría clara la extemporaneidad de las demandas presentadas en el presente caso, pues los 30 días debieron empezar a contarse desde el 10 de septiembre de 2012, venciendo el 14 de noviembre siguiente, esto último por cuanto entre el 17 de octubre y el 7 de noviembre se suspendieron los términos a raíz del paro judicial llevado a cabo en esa época, conforme la constancia obrante al folio 406 del cuaderno # 2 del Tribunal.

Al respecto, es necesario recordar el criterio de la Corte conforme al cual las constancias de los servidores judiciales dejadas en desarrollo de sus labores no revisten la virtualidad para alterar los términos legales, máxime si es deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo (CSJ AP, 11 de dic. de 2013, rad. 42678). Sin embargo, como lo ha dicho también la Sala, dicha regla se excepciona cuando hay lugar a aplicar los principios de buena fe y confianza legítima.

(...)

Resulta claro que la extensión de los términos legales para la presentación de las demandas de casación ocurrió por la decisión del Tribunal de disponer la concesión de los recursos mediante auto de sustanciación y, más aún, de ordenar la notificación de esa providencia. Ello obligó al secretario de la mencionada

corporación a adelantar el respectivo trámite de comunicación que culminó con la fijación de estado el 25 de febrero de 2013.

(...)

Es de advertir, el yerro de la aludida corporación lo provocó la falta de claridad que en algunos operadores judiciales generó el texto del artículo 101 de la Ley 1395 de 2010, cuyo sentido, por tanto, debió ser precisado por la Corte en la decisión del 22 de abril de 2013 arriba citada, es decir, días después de surtirse el traslado de 30 días para presentar las respectivas demandas de casación en este caso.

Por supuesto, esa equivocación no puede, en manera alguna, trasladarse a los sujetos procesales, quienes actuaron de buena fe y aferrados al principio de confianza legítima, en cuanto entendieron que el proceder del Tribunal y, consecuentemente, el de su secretario, se sujetaba a la ley y, de manera concreta, al procedimiento vigente, máxime cuando, ciertamente, era el que venía aplicándose por esa corporación, con apego en la jurisprudencia emitida hasta ese momento.

Siendo así la situación, resulta imperioso dar por presentadas oportunamente las demandas de casación, en su momento admitidas por la Corte».

NORMA PROCESAL - Vigencia y aplicación / **CASACIÓN** - Trámite, Ley 1395 de 2010

«El Tribunal optó por aplicar en este caso las normas legales vigentes antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, sin advertir que la misma empezó a regir el 12 de julio de 2010, luego sus disposiciones entraban a regular este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acorde con el cual las normas de carácter procesal son de aplicación general inmediata y rigen hacia el futuro, salvo en los eventos en que los términos hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias hubiesen iniciado, caso en el que se registrarán por la ley vigente al tiempo de su iniciación».

PARAMILITARISMO - Norte de Santander

«No se remite a discusión en este asunto que el departamento de Norte de Santander fue uno de los territorios más duramente azotados por el fenómeno paramilitar.

Allí operó el denominado "Frente Fronteras", adscrito al "Bloque Catatumbo" y cuyo jefe máximo era JILZ, alias (...). Ese frente tuvo influencia en la ciudad de Cúcuta y en los municipios aledaños de Villa del Rosario, Juan Frío, Pamplona, el Zulia, Los Patios y Atalaya, entre otros y al mismo pertenecieron, además, AAPB, alias (...), OFS, alias (...), GJCR, alias (...), EJSA, alias (...), CAGR, alias (...), ARMG, alias (...), entre muchos otros».

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Configuración / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por supresión

«Se recuerda que ese yerro se estructura cuando el fallador, al apreciar la prueba, distorsiona su contenido fáctico para hacerle decir lo que ella no expresa, en cuanto la cercena, adiciona o translitera.

En el caso materia de análisis, el juzgador de segundo grado cercenó el contenido no sólo de los testimonios a los cuales se refiere el demandante antes mencionados, a saber, JIL, EAV y ES, sino otros que se recaudaron también, en cuanto omitió los apartes en los cuales los declarantes dieron cuenta acerca de la financiación voluntaria y, además, de haber observado en forma personal y directa las especies entregadas».

REGLAS DE LA LÓGICA - Incluyen el principio de razón suficiente / **PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE** - Noción / **FALSO RACIOCINIO** - Configuración: desconocimiento de los principios de la lógica

«Advierte la Sala el desconocimiento del principio lógico de razón suficiente que constituye criterio de la sana crítica, cuya violación, por ende, da lugar a la incursión en un error de hecho por falso raciocinio. Como se recuerda, ese dislate se configura cuando, precisamente, se desatienden los criterios de la sana crítica, integrados por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia.

El principio lógico de razón suficiente implica que "...para aceptar como verdadera una enunciación, debe estar sustentada en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma en que está propuesta y no de manera diferente; este principio se refiere a la importancia de establecer la condición o razón de la verdad de una proposición" .

Este postulado exige, por tanto, que toda proposición debe sustentarse en premisas verdaderas en forma tal que la justifiquen de manera apta e idónea».

TESTIMONIO - Apreciación probatoria: Contradicciones

«El juzgador de segundo grado desestimó las segundas versiones ofrecidas por PJN y DVV, pero lo hizo con fundamento en premisas erróneas. En primer lugar, porque es inexacto que esta Corporación haya prohijado una jurisprudencia en la cual predique que todas las versiones rendidas en tal ocasión no se deben tener en cuenta. Lo expresado al respecto es, contrariamente, que frente a encontradas declaraciones de un mismo testigo le corresponde al sentenciador apreciarlas de manera cuidadosa para, a partir de la aplicación de los principios de la sana crítica, determinar en cuál de ellas dijo la verdad».

VÍCTIMAS - Aporte de pruebas / **GRABACIONES MAGNETOFONICAS** - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible

«Cuanto la "situación extraña o de supuesta amenaza" bajo las cuales, según el Tribunal, declararon los testigos consistió en la entrevista previa del denunciante con ellos y en la grabación que le hizo a DV a una conversación que sostuvieron. Sin embargo, es claro que esas actuaciones no revelan de suyo la situación extraña o la amenaza que supone el sentenciador, pues se trata del ejercicio legítimo de la actividad de la víctima en la búsqueda de pruebas que soporten los hechos denunciados. A este respecto, obsérvese cómo el inciso primero del artículo 30 de la Ley 600 de 2000 establece que la víctima o perjudicado puede aportar pruebas. Además, conforme lo tiene dicho esta Corporación, la víctima está legitimada para grabar su propia voz e, incluso, interceptar su línea telefónica, y los registros así obtenidos tienen vocación probatoria».

FALSO RACIOCINIO - Regla de experiencia: Suposición de las inexistentes / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Noción / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Configuración: La financiación a grupos ilegales se hace de forma clandestina

«Afirmaciones resulta palmar el desconocimiento por parte del Tribunal de una regla de la experiencia y la edificación de otra en forma equivocada, incurriendo así en nuevos errores de hecho por falso raciocinio.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia, las reglas de la experiencia son todas aquellas "generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento establece e histórico de ciertas conductas similares" (CSJ SP, 19 de nov. de 2003, rad. 18787), de modo que para que ofrezca fiabilidad una premisa elaborada a partir de un dato o regla de la experiencia ha de ser expuesta, a modo de operador lógico, así: siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B (CSJ SP, 21 de nov. de 2002, rad. 16472),

La regla de la experiencia desconocida es aquella a la cual se refiere el Procurador Judicial demandante, es decir, normalmente las contribuciones económicas efectuadas a los grupos ilegales no quedan contablemente registradas para así evitar dejar rastro del vínculo ilegal que tienen con esas organizaciones.

Ciertamente, quienes de manera voluntaria efectúan aportes a organizaciones ilegales, buscan usualmente la clandestinidad, pues sólo de esa manera aseguran que no puedan ser vinculados con tales organizaciones. Por ende, lo último que harán será registrar tales erogaciones en la contabilidad de sus empresas.

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia de segundo grado, el revisor fiscal de una compañía dice siempre la verdad cuando certifica que ésta no ha efectuado aportes con destino a organizaciones ilegales. Tamaño desaguizado en manera alguna se corresponde con una regla de la experiencia, pues, contrariamente, el comportamiento cotidiano del ser humano enseña que hay muchas ocasiones en

que los revisores fiscales no dicen la verdad, sobre todo cuando el propio declarante está de alguna manera vinculado con la actividad de financiación».

VÍCTIMAS - Derecho a la verdad: Intervención en el proceso penal, interés para recurrir en casación

«Es necesario hacer referencia al argumento del defensor de LFRB, conforme al cual el apoderado de la parte civil carece de interés para recurrir en casación la absolución pronunciada en favor de éste por el delito de concierto para delinquir agravado, pues ese comportamiento no se relaciona con el secuestro extorsivo que denunció Hugo Antonio Combariza.

Al respecto, resulta imperioso recordar cómo, a partir de la sentencia C-228 de 2002, la Corte Constitucional estableció que, además de la reparación económica, a las víctimas en los procesos penales se les debe garantizar los derechos de verdad y justicia, en procura de propender porque se esclarezcan los hechos en forma cabal y se sancione a sus responsables acorde con las circunstancias ocurridas.

Pues bien, resulta palmar que esos derechos a la verdad y justicia únicamente se materializarían plenamente en este caso si se permite a la víctima HACR no sólo actuar procesalmente en relación con el secuestro extorsivo sino también frente al concierto para delinquir, habida consideración de la relación de causalidad existente entre uno y otro, en cuanto se afirma que, precisamente, la alianza con los paramilitares sirvió de medio para ejecutar el atentado contra la libertad individual en mención».

FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Concepto

«Como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Corporación, el referido error de hecho se configura cuando el sentenciador, al apreciar el conjunto probatorio, omite valorar algún medio de convicción obrante en el proceso o supone otro inexistente».

FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por omisión: No se configura si la prueba fue apreciada / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - No se configura si la prueba fue apreciada

«Los juzgadores no hicieron mención expresa a la prueba que el actor identifica como “documento declarativo del señor Norberto Puerto Rodríguez”. Sin embargo, ello no implica la ocurrencia del yerro denunciado, pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, no se incurre en falso juicio de existencia ni en falso juicio de identidad cuando a pesar de no mencionarse expresamente una o varias pruebas o algún aparte de las mismas, el sentenciador asume el análisis del aspecto cuya omisión se aduce, dándole el mérito suasorio que estima pertinente».

INDICIO - Mala justificación

«Como lo tiene clarificado la teoría del derecho probatorio, el indicio de mala justificación se construye a partir de las explicaciones dadas por el propio procesado, luego lo argumentado por su defensor en el curso de la actuación en ejercicio de su representación no tiene por qué constituir motivo para fundamentar la existencia de circunstancia indiciaria de dicha naturaleza».

REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Diferentes de las reglas de la lógica / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - Noción / **REGLAS DE LA LÓGICA** - Concepto

«Se advierte es la falta de claridad del impugnante al diseñar el reproche, pues habla indistintamente de reglas de la experiencia y postulados de la lógica, olvidando que se trata de conceptos diversos. Se recuerda que las primeras son todas aquellas "generalizaciones que se hacen a partir del cumplimiento establece e histórico de ciertas conductas similares" (CSJ SP, 19 de nov. de 2003, rad. 18787).

Los postulados lógicos, en cambio, son "son proposiciones que responden al principio de conocimiento y que, por lo tanto, representan adecuadamente la realidad y la verdad a partir de la verificación de las alternativas posibles de inferencia racional". (CSJ SP, 5 de jun. de 2013 rad. 34134). Tales principios de la lógica son los de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente (CSJ SP, 24 de sep. de 2014, rad. 42606)».

SECUESTRO EXTORSIVO - Consumación y agotamiento

«Es necesario tener presente cómo la comisión de un punible de esa naturaleza no se limita al acto de aprehensión de la víctima, sino que comprende las diversas fases del iter críminis, es decir, que va desde su ordenación y planeación, hasta su retención e, incluso, las exigencias que se hagan como condición para su liberación cuando el secuestro reviste carácter extorsivo, conforme ocurre en el presente evento.

El error del Tribunal es todavía mayor cuando, a partir de la pretermisión de las circunstancias antes referidas, dejó de realizar el razonamiento lógico que se desprende sin dificultad de ellas. Ni más ni menos, por cuanto si aparece demostrada la ordenación y planeación de un secuestro, y posteriormente surge acreditado que quienes participan en esos actos mantienen privado de la libertad al plagiado para obligarlo a firmar unos documentos, la conclusión no puede ser otra diversa a la de que efectivamente se produjo la aprehensión previa de la víctima. Y ese razonamiento se torna aún más sólido cuando se advierte que quienes instigaron el plagio cancelaron por esa acción una importante suma de dinero a los ejecutores del mismo».

PRUEBA - principio de permanencia

«Considera que en este caso sólo es factible tener en cuenta las pruebas recaudadas por el juez en audiencia pública, olvidando que en el marco del Ley 600 de 2000, procedimiento con sujeción al cual se tramita este proceso, opera el principio de permanencia de la prueba, a cuyo tenor los elementos de convicción practicados tanto en la investigación como en el juicio son idóneos para demostrar los diversos elementos del delito, así como la responsabilidad de los procesados».

SENTENCIA DE CASACIÓN - Decisión de peticiones ajenas a la responsabilidad penal

«La prosperidad de los cargos formulados en contra de la sentencia del Tribunal torna imperioso que la Corte, convertido en esos términos en juez de segundo grado, se pronuncie sobre las peticiones en mención que, en todo caso, fueron formuladas por el apoderado de la parte civil al momento de sustentar el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de primera instancia, exponiendo idénticos fundamentos a los plasmados en la demanda de casación».

EXTINCIÓN DE DOMINIO - Legitimidad: La víctima no puede solicitar el inicio de dicha acción / **COMISO** - Legitimidad: La víctima no puede solicitarlo

«Pide el letrado declarar la extinción de dominio y el comiso de la sociedad (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal de 2000, dado que dicha empresa sirvió de instrumento para cometer la conducta punible.

En la sentencia, el juzgador de primer grado consideró que el apoderado de la parte civil carece de legitimación para solicitar la extinción de dominio de la mencionada empresa. La Sala comparte este criterio, pues, ciertamente, una pretensión de esa naturaleza no tiene relación alguna con la indemnización de perjuicios perseguida por dicho sujeto procesal.

No escapa a la Sala, desde luego, que hoy en día las facultades de las víctimas, conforme se destacó en aparte precedente de este fallo, no se restringen al tema netamente económico, pues les asiste también los derechos a la verdad y la justicia, en cuyo ejercicio están legitimadas para buscar el esclarecimiento cabal de los hechos y propender por la sanción de sus autores acorde con las circunstancias de la conducta cometida.

No obstante, es claro que la extinción de dominio o el comiso no se relacionan con tales derechos, pues en tanto esas medidas implican que la propiedad de los bienes sobre los cuales recaen pase a poder del Estado, para nada una decisión de dicha naturaleza redundaría en favor de los intereses de la víctima del delito, en cuanto ello ni contribuiría a la reparación de los perjuicios causados ni comportaría la modificación de la atribución penal o la imposición de una sanción mayor».

SENTENCIA DE CASACIÓN - No se puede pronunciar sobre aspectos no decididos por las instancias: Principio de doble instancia / **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Legitimidad

«Solicita el profesional del derecho en cita que como restablecimiento del derecho se le restituyan las licencias de explotación de las empresas (...), (...) y (...). Adicionalmente, propende porque se devuelva a todos los afiliados de (...) el dinero de las cuotas que se les han cobrado ilegalmente.

Encuentra la Sala que sobre tales aspectos no se pronunció el a quo.

(...)

Esa omisión impide a esta Corporación abordar el asunto, pues lo contrario implicaría pretermittir el principio de la doble instancia y conculcar, consecuentemente, el derecho de contradicción de los demás sujetos procesales, quienes no tuvieron oportunidad de oponerse a las pretensiones del letrado solicitante.

Por lo demás, en cuanto se refiere a la devolución de las cuotas cobradas a los afiliados a la empresa (...), resulta palmar la carencia de legitimación del apoderado de la parte civil para formular petición de esa naturaleza, pues la reclamación de tales dineros le corresponde exclusivamente a quienes los cancelaron que son, entonces, los afectados con dichos comportamientos».

EMBARGO - Procedencia: Sólo sobre los bienes de los penal y civilmente responsables

«Si, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 600 de 2000, las medidas de embargo y secuestro tienen como fin garantizar el pago de perjuicios, es claro que las mismas solamente pueden recaer sobre los bienes de quienes están penal y civilmente llamados a responder por tales perjuicios, no así respecto de personas ajenas».

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - El juez los liquidará con base en lo demostrado en el proceso / **PERJUICIOS** - Daños morales: Daño moral objetivado, existencia y cuantía

«El juez de primer grado se abstuvo de condenar por concepto de daños materiales y daños morales susceptibles de valoración pecuniaria, al no hallar prueba en el proceso de su causación, acogiendo de esa forma el dictamen del perito evaluador que se designó para el efecto, quien arribó a dicha conclusión. Por su parte, discrecionalmente condenó a 100 salarios mínimos legales mensuales por concepto de los daños morales no susceptibles de valoración pecuniaria.

Como lo establece el inciso final del artículo 97 del Código Penal, los perjuicios materiales deben probarse en el proceso. La jurisprudencia extiende esa carga probatoria a los perjuicios morales objetivables, que corresponden a las repercusiones económicas derivadas de la aflicción síquica causada a la víctima con la conducta delictiva (CSJ SP, 27 de abril de 2011, rad. 34547).

En el presente caso, el recurrente expresa varios argumentos para soportar su solicitud, entendiéndose que, en lo relativo a los perjuicios materiales y a los morales objetivables, sostiene que al ser despojado de las tres empresas por él explotadas quedó sin recursos para solventar a su familia, sin que durante los ocho (8) años siguientes pudiera trabajar.

Sin embargo, es claro que en el curso del proceso no se demostró si las empresas en mención le estaban reportando ganancia alguna, y en el caso de generarla tampoco se acreditó su monto. Menos aún aparece prueba acerca de los dividendos que eventualmente le producirían esas compañías durante el tiempo de vigencia de los contratos. Tampoco se demostró la incapacidad para laborar aducida por el letrado, y menos aún la relación de causalidad entre el secuestro y la alegada imposibilidad de realizar actividades de la mencionada naturaleza. En ese sentido, advierte la Sala que no obra elemento de juicio que permita desvirtuar el dictamen pericial con fundamento en el cual se pronunció el juez de primer grado».

CONDENA EN COSTAS - Petición

«Sobre las costas procesales ocurre situación similar a la presentada con la pretendida restitución de las empresas (...), (...) y (...), es decir, frente a ese tema no hubo pronunciamiento del juez de primer grado, omisión determinada, en esta ocasión, porque el apoderado de la parte civil no las reclamó ni en el alegato presentado en la audiencia pública ni en la demanda de constitución de parte civil. Por tanto, tampoco la Sala puede ocuparse de ese tema, so pena de vulnerar los principios de doble instancia y contradicción».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 34547 | Fecha: 27/04/2011 | Tema: PERJUICIOS - Daños morales: Daño moral objetivado, existencia y cuantía

Rad: 42606 | Fecha: 24/09/2014 | Tema: REGLAS DE LA LÓGICA - Concepto

Rad: 34134 | Fecha: 05/06/2013 | Tema: REGLAS DE LA LÓGICA - Concepto

Rad: 18787 | Fecha: 19/11/2013 | Tema: REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Noción

Rad: 15927 | Fecha: 03/10/2002 | Tema: FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por omisión: No se configura si la prueba fue apreciada

Rad: 15298 | Fecha: 24/10/2002 | Tema: FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por omisión: No se configura si la prueba fue apreciada

Rad: C-228 | Fecha: 03/04/2002 | Tema: VÍCTIMAS - Derecho a la verdad: Intervención en el proceso penal, interés para recurrir en casación

Rad: 10656 | Fecha: 22/03/2000 | Tema: GRABACIONES MAGNETOFONICAS - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible

Rad: 13148 | Fecha: 21/11/2002 | Tema: GRABACIONES MAGNETOFONICAS - Es legal si quien graba es el destinatario de la llamada o víctima de la conducta punible
Rad: 27004 | Fecha: 28/05/2008 | Tema: TESTIMONIO - Apreciación probatoria: Contradicciones
Rad: 34245 | Fecha: 19/09/2012 | Tema: TESTIMONIO - Apreciación probatoria: Contradicciones
Rad: 21844 | Fecha: 13/02/2008 | Tema: PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - Noción
Rad: 35807 | Fecha: 02/05/2011 | Tema: CONSTANCIAS SECRETARIALES - No tienen carácter vinculante: Excepción